



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(012)**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JAMET MORALES ASPRILLA CON NUMERO DE CEDULA 4.851.926 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JAMET
MORALES ASPRILLA CON NUMERO DE CEDULA 4.851.926 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”
(La negrilla es propia).

Que la misma Constitución Política en su artículo 87 numeral 8 comprende como uno de los deberes de los ciudadanos colombianos **“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”**.

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de la Ley 790 de 2002 lo reorganizó como organismo rector de la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos, y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitación integral.

Que mediante la Resolución No. 190 del 19 de octubre de 1987, por la cual se aprueban los acuerdos 044 y 045 del 20 de octubre de 1986, 0052 de 04 de diciembre de 1986 y 0030 del 05 de mayo de 1987. Acuerdo 0052 del 04 de diciembre de 1986, por la cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en el departamento del Chocó denominado **PARQUE NACIONAL NATURAL UTRÍA.**

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, establece que están prohibidas las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que en su numeral 10 reza: **“Ejercer cualquier acto de pesca,** salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (Subrayado y negrilla propia)

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental fue delegada a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales (Uaesppn).

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JAMET MORALES ASPRILLA CON NUMERO DE CEDULA 4.851.926 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ley 1333 de 2009 en su artículo 22 menciona que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para adelantar el procedimientos sancionatorio de carácter ambiental.

Que conforme a esta potestad sancionatoria el grupo operativo de control y vigilancia registró los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del PNN Utría el día 28 de Marzo de 2014 a las 08:30 p.m., se pudo establecer que en el Sector de Carito, en el Corregimiento del Valle, Municipio de Bahía Solano, Departamento del Chocó, en jurisdicción del PNN Utría, se encontró en las coordenadas N06°00'19"- W077°21'43" (1) trasmallo monofilamento pisado con dos paños tendido en el agua, sin dueño aparente, el cual posteriormente se pudo verificar que pertenecía al señor JAMES MORALES ASPRILLA.

SEGUNDO: Que el grupo operativo del PNN Utría recogió el trasmallo y lo llevó a la Sede del PNN Utría ubicada en La Ensenada de Utría.

TERCERO: Que mediante acta de medida preventiva de fecha 28 de Marzo de 2014 se indicó que el señor JAMES MORALES ASPRILLA llegó a la Sede del PNN Utría en la Ensenada acompañado de dos (2) personas, los cuales intimidaron a los funcionarios del Parque presentes; el señor Morales y sus acompañantes se llevaron de manera deliberada el trasmallo decomisados y las especies, dejando solamente un (1) ancla de hierro galvanizado en buen estado marca SIZE # 13 CHINA Marpac 7-13-18, la cual quedó decomisada preventivamente mediante el acta mencionada.

CUARTO: Que mediante Auto No 007 del 2 de abril de 2014 "Por medio del cual se imponen y se legalizan unas medidas preventivas" se legalizó la medida preventiva mencionada en el acta consistente en decomiso de un u (1) ancla de hierro galvanizado en buen estado marca SIZE # 13 CHINA Marpac 7-13-18 y se impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad, el acto administrativo fue comunicado al señor Morales el día 23 de mayo de 2014, en dicha diligencia de comunicación el señor se negó a firmar cualquier documentos que viniera de parques y esto quedo consignado en la diligencia de comunicación suscrita ante el conciliador de familia del corregimiento El Valle.

QUINTO: Que adelantando las diligencias para el esclarecimiento de los hechos y mediante un recorrido de prevención vigilancia y control realizado el 18 de junio de 2014 se obtuvo el número de cedula del señor Morales que corresponde al **4.851.926**.

SEXTO: Que posteriormente se procedió a verificar el número de cedula del señor James Morales Asprilla y se pudo establecer que efectivamente **4.851.926** es su número de identificación sin embargo su nombre de acuerdo a la información que reposa en la Policía Nacional y en la Procuraduría General De La Nación su nombre es **JAMET MORALES ASPRILLA**.

Por esta razón en adelante se adelantará el proceso contra el señor **JAMET MORALES ASPRILLA** con número de cedula 4.851.926 y al no haber recibido ninguna inconformidad frente a la imposición de la medida preventiva se entiende subsanado el yerro cometido frente al nombre del presunto infractor.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JAMET MORALES ASPRILLA CON NUMERO DE CEDULA 4.851.926 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEPTIMO: Que habiéndose agotado los tramites ordenados mediante Auto No 007 del 2 de abril de 2014 *“Por medio del cual se imponen y se legalizan unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones”* Esta entidad continuará con el procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo estipulado con la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA.**

Que el Decreto 622 de 1977 en su artículo 30 consagra un catálogo de prohibiciones que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentra en el numeral 10 *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”.*

Que el Decreto ibídem establece en su artículo 31 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contemplando entre ellas en el numeral 1 *“Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior”* y en el numeral 7 *“Embriagarse o provocar y participar en escándalos”.*

Que las actividades configuradoras de una presunta infracción a las normas ambientales rectoras de los Parques Nacionales Naturales y dañosas al medio ambiente natural del área protegida del Parque Nacional Natural Utría consisten en el desarrollo de pesca ilegal con redes.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en las áreas de Parques Nacionales Naturales, y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que la conducta realizada por el señor JAMET MORALES ASPRILLA no está permitida en el área protegida del Parque Nacional Natural Utría.

Que los actos desplegados por esta administración, tienen como fin inmediato evitar la ocurrencia de un perjuicio ecológico irreversible, que pudiera traer como consecuencia el deterioro de la riqueza natural del Parque Nacional Natural Utría, tras la presunta trasgresión de la normatividad ambiental por parte del señor JAMET MORALES ASPRILLA.

Que con las actividades que el señor JAMET MORALES ASPRILLA está desarrollando, se va en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes, y se está alterando parcialmente uno de los ecosistemas representativos (marino costero) del Parque Nacional Natural Utría.

Que la Ley 1333 de 2009 en el Artículo 18 establece: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JAMET MORALES ASPRILLA CON NUMERO DE CEDULA 4.851.926 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original)

Que conforme a los procedimientos descritos en la Ley 1333 de 2009 este despacho procederá a realizar la apertura de la investigación dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor JAMET MORALES ASPRILLA.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para imponer iniciar la investigación y por consiguiente, El Director Territorial Pacifico, de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. APERTURA INVESTIGACIÓN, contra el señor **JAMET MORALES ASPRILLA** con número de cedula **4.851.926** por los hechos el día 28 de Marzo de 2014 en el Corregimiento del Valle, Municipio de Bahía Solano, Departamento del Chocó, en jurisdicción del PNN Utría, en las coordenadas 06°00'19"- 077°21'43" y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tener como documentos contentivos dentro del proceso los siguientes:

1. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 28 de marzo de 2014.
2. Acta de medida preventiva de fecha 28 de marzo de 2014.
3. Acto administrativo No 007 del 02 de abril de 2014.
4. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 18 de junio de 2014.
5. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional del día 10 julio de 2015.
6. Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de La Nación del día 10 julio de 2015.
7. Mapa con la ubicación georeferenciada del lugar donde ocurrió la presunta infracción.

• **ARTÍCULO TERCERO.** Citar al señor **JAMES MORALES ASPRILLA**, para que se presente en las instalaciones del PNN Utría ubicada en el corregimiento El Valle, con el fin de que rinda diligencia de versión libre de los hechos objeto de este Auto, previa citación realizada por parte de éste despacho en la que se indique fecha, hora y lugar con la finalidad de aclarar lo sucedido el día en que fue sorprendido por el equipo del PNN.

ARTÍCULO CUARTO. Practicar las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO. Dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Chocó, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JAMET MORALES ASPRILLA CON NUMERO DE CEDULA 4.851.926 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR al señor **JAMET MORALES ASPRILLA** de las disposiciones contenidas en el presente auto, de conformidad con los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

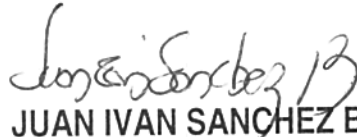
ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente Acto en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO.-PUBLICAR además de lo dispuesto en la ley este acto administrativo en la cartelera de la Sede Administrativa del PNN Utría ubicada en el Corregimiento del Valle, en la Sede de funcionarios ubicada en la Ensenada del PNN Utría y en la cabaña de pescadores ubicada también en la Ensenada, durante el término de diez (10) días hábiles, con el fin de darlo a conocer por parte de la comunidad.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso legal conforme al artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Esteban Aguirre Olivares – Profesional Jurídico DTPA

Revisó: Isabel Cristina García – Profesional Jurídica DTPA

Aprobó: Ana Milena Montoya – Profesional Jurídica DTPA